ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUCN. MARISOL MELÉNDEZ ROBLES, ANAMARYS RIVERA MELÉNDEZ y SOLMARYS RIVERA MELÉNDEZ **APELANTES** v. COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO, ELÍAS ESPINOSAS BILBRAUT Y BRENDA VÁZQUEZ DÍAS **APELADOS**	**KLAN201800961**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina _____ **CIVIL NÚM.:** FBCI201300219 _____ **SOBRE:** Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Sánchez Ramos[1].

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante compuesta por Anamarys y Solmarys, ambas de apellido Rivera Meléndez, en su capacidad personal y como componentes de la Sucesión Marisol Meléndez Robles, para cuestionar la sentencia emitida en este pleito.

En específico la parte apelante no está de acuerdo con aquella parte de la sentencia donde quedó valorizado la indemnización por el daño que

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2018-276 se designó al Hon. Roberto Sánchez Ramos en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

reclamó y también cuestiona la falta de temeridad adjudicada a la parte apelada, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, el señor Elías Espinosas Bilbraut, y la señora Brenda Vázquez Díaz.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

En este litigio las partes no cuestionan la procedencia de las determinaciones de hechos de la sentencia apelada, por tanto, extraemos de ellas el siguiente relato fáctico que nos permite adjudicar conforme a Derecho.

El 19 de febrero de 2013 la parte apelante presentó la demanda del epígrafe, reclamó el resarcimiento por los daños que sufrió como resultado de un accidente automovilístico ocurrido el 4 de abril de 2014 en la carretera 962 del Municipio de Canóvanas. En el juicio quedó probado que la causa próxima del siniestro fue la negligencia del señor Elías Espinosas Bilbraut. Este transitaba en medio de los carriles de la referida carretera, y ocupaba parte del carril por donde conducía la apelante Anamarys Rivera Meléndez.

Debido a la trayectoria de la parte apelada, y en previsión de un posible accidente entre los automóviles, Anamarys estacionó el suyo a la orilla del carril por el cual transitaba. Sin embargo, a pesar de esta diligencia, Elías Espinosas Bilbraut impactó la parte frontal del lado del conductor del vehículo de motor de Anamarys y hasta parte de la

puerta del conductor. Elías Espinosas Bilbraut no detuvo la marcha de su automóvil, más bien se detuvo forzosamente por una verja de hormigón localizada a la orilla izquierda de su carril y, aun así, este abandonó el lugar del siniestro y regresó poco más tarde con un oficial de la Policía que comenzó a dirigir a los uniformados que resguardaban el lugar del accidente.

La parte coapelante recibió socorro de los vecinos del lugar, quienes la sacaron del coche y la acomodaron sobre una silla, y con bolsas de hielo trataron de aliviar sus dolores. Al poco rato Anamarys logró llamar a su madre, la señora Marisol Meléndez Robles, que junto a su otra hija, Solmarys acudieron al lugar del accidente, y luego al hospital. Allí recibió tratamiento hasta la mañana del próximo día, y según las constancias de su expediente médico, por años padeció las consecuencias del choque en forma de constantes dolores, y limitaciones físicas que en el juicio fueron detallas mediante testimonio pericial.

A propósito del juicio, la prueba aportada por la parte apelante consistió en el testimonio oral de las hermanas Rivera Meléndez y de la señora Marisol Meléndez Robles. La parte apelante también presentó el testimonio pericial del Dr. Cándido Martínez Mangual, fisiatra de profesión, para evidenciar los daños físicos sufridos por Anamarys. La parte apelada solo presentó como prueba

testimonial las declaraciones del señor Elías Espinosas Bilbraut.

Las partes estipularon cierta prueba documental compuesta de treinta fotografías. La apelante presentó como prueba el informe de su perito el Dr. Martínez Mangual, un Requerimiento de Admisiones cursado a la parte apelada y sus contestaciones. Por último, presentó ante el tribunal el informe del accidente preparado por la Policía de Puerto Rico. De otro lado, la parte apelada presentó como prueba copia de la póliza de seguros suscrita a su favor. Sobre esta tampoco existe controversia en cuanto a que provee cubierta a los eventos suscitados en este caso.

Aquilatada la prueba vertida en el juicio, y a la luz de la credibilidad que le merecieron los testigos, el tribunal sentenciador declaró Ha Lugar la demanda de autos y condenó a la parte apelada al pago de determinadas sumas, a saber: (1) $35,000 a favor de Anamarys Rivera Meléndez; (2) $10,000 a Marisol Meléndez Robles. A su vez, impuso a la parte apelada el pago de $5,000 por concepto de honorarios de abogado, así como el pago de las costas, gastos del pleito e intereses.

De las determinaciones de hechos de la sentencia apelada destacamos las pertinentes a este recurso:

> 1. Las codemandantes, Srta. Anamarys Rivera y Srta. Solmarys Rivera, son gemelas, nacieron el 31 de marzo de 1991. Desde su nacimiento se han

separado en una sola ocasión y fue por espacio de dos (2) semanas. A la fecha de la vista, contaban con 24 años de edad. …

2. A través del mecanismo de Requerimiento de Admisiones, la parte demandada admitió que el vehículo conducido por el Sr. Espinosa había impactado el auto que conducía la joven Anamarys.

[…]

9. El Sr. Espinosa, admitió su responsabilidad en el lugar del accidente y se disculpó con la Sra. Meléndez Robles.

[…]

47. Por su parte, la codemandante, Sra. Meléndez Robres (al día de la vista contaba con 50 años de edad), en 1991 fue incapacitada por el seguro social debido a su condición de Artritis Reumatoidea. Desde que sus únicas dos (2) hijas, joven Anamarys y joven Solmarys, tienen un año y medio de edad, ella las tuvo que educar sola con sus limitados recursos económicos.

48. Entre la Sra. Meléndez Robles y la joven Solmarys, se ocuparon que la joven Anamarys no acudiera a sus citas médicas sola. Le brindaron gran apoyo en todo momento. Incluso por las noches, cuando la joven Anamarys no podía dormir, ambas la atendían.

49. Este tribunal tuvo la oportunidad de observar bien de cerca a las tres (3) demandantes durante tres (3) días completos de juicio y no tiene duda que es una familia sumamente unida y que se tienen gran afecto. De primera mano, pudimos palpar el profundo sentimiento que existe entre ellas; particularmente, cómo cuando una de ellas declaraba eso afectaba a las otras dos. Al tribunal le mereció credibilidad sus testimonios.

50. El tribunal hace formar parte de los hechos probados por la parte demandante las declaraciones del Dr. Martínez Mangual en el juicio, el contenido del informe pericial, así como su adenda a dicho informe.

51. El 29 de mayo de 2014, el Dr. Martínez Mangual (fisiatra) evaluó a la joven Anamarys en sus oficinas. A esa fecha, ya habían pasado más de tres (3) años desde el accidente que retiene nuestra atención, que acaeció el 14 de abril de 2011. A esa cita, la joven Anamarys estuvo acompañada de su mamá, Sra. Meléndez Robles.

[…]

53. "A pesar del tratamiento médico recibido, la codemandante, Sra. Anamarys Rivera, sufre de dolor cervicodorsal, mayormente en el lado derecho. Irradia a extremidad superior derecha. Le molesta al toser o estornudar. Interfiere con el sueño. Le ocasiona ausentarse a sus clases en la universidad. Se asocia con movimiento del cuello. Molestia suboccipital bilateral. Sufre de dolor ocasional lumbar. En el pasado ha irradiado a la extremidad inferior izquierda. No aumenta al toser o estornudar. Sufre de adormecimiento en el brazo derecho durante los episodios de dolor irradiando desde el cuello." (Informe Pericial del Dr. Martínez Mangual).

[…]

55. Existe marcada diferencia entre los por cientos de impedimento de la joven Anamarys, ya que conforme a la 6ta. Edición de Guías de la AMA, que se publicaron en el 2009, ella sufre de un impedimento físico permanente de sus funciones fisiológicas generales en un 2%, pero si se utiliza la 5ta. Edición de la Guías de la AMA su impedimento es de 5% permanente de sus funciones fisiológicas.

56. La prueba pericial que desfiló la parte demandante no fue controvertida ni refutada; además, recalcamos, que el tribunal le mereció entera credibilidad las declaraciones del Dr. Martínez Mangual.

Inconforme la parte apelante solicitó reconsideración para que el foro de primera instancia asignara una compensación razonable a Solmarys Rivera Meléndez por los daños que sufrió como consecuencia del accidente y los padecimientos de su hermana.

Por su lado, la parte apelada compareció para oponerse a la reconsideración presentada y también para solicitar su propia reconsideración. En cuanto a la oposición expuso que durante la vista en su fondo la parte apelante no presentó prueba que

demostrara que Solmarys sufriera algún daño o angustia mental debido al accidente de Anamarys. Sobre su reconsideración argumentó que la señora Marisol Meléndez Robles falleció el 28 de enero de 2016, y que no fue sustituida por sus herederos en el caso. En base a ello concluyó que la notificación de la sentencia era ineficaz por razón de efectuarse a una persona fallecida. Por último, argumentó en contra de la imposición de honorarios de abogados, aseveró que la propia sentencia emitida confirma que no actuó de forma temeraria.

El tribunal denegó la reconsideración de la parte apelante, pero reconsideró la sentencia en cuanto a los honorarios impuestos a la parte apelada. Igualmente, sustituyó a la señora Marisol Meléndez Robles por sus únicas y universales herederas las hermanas aquí demandantes, Anamarys Rivera Meléndez y Solmarys Rivera Meléndez. En la sentencia enmendada el tribunal dejó inalteradas las cuantías otorgadas en concepto de daños, pero impuso a la parte apelada el pago de costas y gastos por la suma de $5,000.

Todavía insatisfecha comparece la parte apelante para solicitarnos la revisión de la sentencia emitida. Primero expone que, además de otorgarle una suma "ridículamente baja", la sala sentenciadora no actualizó las partidas de daños concedidas según la norma establecida en Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016).

Solicita además que asignemos un valor monetario a los daños y angustias mentales de la coapelante, Solmarys Rivera Meléndez, y que condenemos a la parte apelada al pago de honorarios de abogados.

La parte apelada comparece mediante alegato escrito. Asevera que la partida de daños asignada a Anamarys Rivera Meléndez es razonable y que no existe evidencia que demuestre que Solmarys Rivera Meléndez sufriera algún daño o angustia mental. Además, reitera la supuesta falta de temeridad en sus actuaciones durante el trámite de este pleito. Por ello nos solicita que confirmemos la sentencia apelada.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Valoración de los Daños

En los casos en que una parte solicite la indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos, la compensación puede incluir el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente y el lucro cesante, así como de los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad.

Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576 (1999). Véase, además, H. Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, Vol. I, 2da ed., Pubs. J.T.S., Inc., 1986, págs. 427-428.

Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Véase, Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294 (1990); Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, 112 DPR 583 (1982).

La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, The Law of Torts; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase, además, Antonio J. Amadeo Murga, El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, págs. 220 y subsiguientes.

Por otro lado, la tarea de estimar y valorar daños no es faena de simples cálculos. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 909 (2012). Difícil y ardua es dicha labor, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. Véase, Santiago Montañez v. Fresenius

Medical Care, 195 DPR 476 (2016); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774 (2010); Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150 (2007); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150 (2000).

Al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía, por lo que se ha dicho que el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido remediador y no punitivo. Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., 143 DPR 76 (1997). *Véase también*, Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695 (1999).

La valoración y compensación de daños que son intangibles, entre otros, las angustias, la tristeza, el dolor, está teñida de cierto matiz de especulación. La meta debe ser, pues, el llegar al punto intermedio, esto es, ni exageradamente alta ni exageradamente baja. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*; Riley v. Rodríguez de Pacheco, 119 DPR 762 (1987).

La dificultad que entraña esta gestión impone una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de primera instancia. Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*; Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643, 647-648 (1975). Conforme a esta norma, los tribunales apelativos no deben

intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, págs. 909–910; Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 486–487 (2007); Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 65 (2004). Ello responde a que los jueces de los foros primarios están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*; Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998), 339; Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 451 (1985).

Así, en cuanto a la valoración o cuantificación del daño, el cometido descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., *supra*; Concepción Guzmán v. A.F.F., 92 DPR 488 (1965). Recordemos "que no existen casos exactamente iguales y que cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños". Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, pág. 943. El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Por tanto, los tribunales deben buscar una

proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*. La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Id*.

Así, la decisión que se emita en un caso específico con relación a la valoración y estimación de daños no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso, sino que sólo puede servir como guía o punto de partida en casos similares. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464 (1997). No hay duda que en la objetivación de los daños siempre estará presente un grado de especulación. Empero, la razonabilidad y prudencia son elementos que siempre deben guiar al juez a la hora de estimar y valorar los daños que ha sufrido una parte. Urrutia v. A.A.A., *supra*, págs. 647–648. Además, precisa recordar que "la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tanto, no se requiere probar un hecho con certeza matemática, sino que cumpla con el estándar de preponderancia de la prueba. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 795 (1993).

Es importante señalar que una indemnización que se ajuste a aquellas concedidas en casos anteriores similares está revestida de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada salvo que circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo requieran. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*. Para fines comparativos, se utiliza un precedente de un caso similar y se ajusta al valor presente de la compensación otorgada, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor en ambos períodos. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra;* Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*. De igual modo, el Tribunal Supremo ha destacado que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente baja, los tribunales revisores debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*, pág. 491; Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, pág. 909; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, pág. 785.

Recientemente en Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*, pág. 493, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió:

> Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan.

> Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

En Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, *supra*, págs. 495-497, el Tribunal Supremo resumió la doctrina en torno a la valoración de la cuantía para compensar los daños y perjuicios probados. A tales fines, destacó:

> En *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, supra,* acogimos el método que recomendó el ex juez Antonio Amadeo Murga (Amadeo Murga) para actualizar al valor presente las compensaciones otorgadas en casos similares anteriores. Véase: A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil,* 1ra ed., San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. I, págs. 91–126. Conforme a ese método, utilizamos el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. Íd., pág. 92. A su vez, el valor adquisitivo del dólar lo obtuvimos del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo). Obtenido el ajuste por inflación, realizamos un ajuste adicional por el crecimiento económico ocurrido entre el año del caso que se utiliza como referencia y el año en que se dictó sentencia en el caso que teníamos ante nuestra consideración. Íd., págs. 102–105.
>
> En aquel entonces, el método propuesto por Amadeo Murga aplicaba el índice de precios al consumidor que utilizaba como base el 1984. Sin embargo, en el 2009, el Departamento del Trabajo adoptó un nuevo índice de precios al consumidor que utiliza como base el 2006. En la nueva edición de su libro, Amadeo Murga desfavorece el uso del nuevo índice. Éste indica que de acuerdo al nuevo índice el costo de vida resulta más bajo en Puerto Rico que en los Estados Unidos, lo que considera es contrario a la realidad. A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil,* 2da

> ed., España, Librería Bosch, 2012, págs. 71-72. En su lugar, Amadeo Murga recomienda utilizar el índice que representa el producto bruto per cápita. Íd., pág. 72. No obstante, éste indica que si se desea continuar utilizando los índices de precios al consumidor para ajustar las compensaciones, debe utilizarse la tabla de índices de precios al consumidor y ajustar el aumento en el nivel de vida utilizando la tabla de ingreso personal per cápita a precios constantes de 1954. Íd.
>
> Recientemente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra,* reconocimos que no hay consenso entre los expertos en el tema en torno al método a utilizarse para actualizar compensaciones concedidas en el pasado y optamos por acoger el método que utiliza el índice de precios al consumidor con el 2006 como año base. Íd., pág. 914. Empero, rechazamos realizar el ajuste que recomendó Amadeo Murga y adoptamos la postura del Prof. José Julián Álvarez González, quien desfavorece que se haga un ajuste adicional por el crecimiento económico cuando se utiliza el nuevo índice de precios al consumidor. Véase: J.J. Álvarez González y L.M. Pellot Juliá, *Responsabilidad Civil Extracontractual,* 81 Rev. Jur. UPR 661 (2012). Así, concluimos que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra,* pág. 914. Asimismo, establecimos que si del proceso de actualización resultan cuantías que consideramos muy bajas, puede responder a que las partidas concedidas en el pasado también eran muy bajas, por lo que procedería aumentar la indemnización a concederse si las circunstancias particulares del caso lo justifican. Íd., pág. 915. Véase también: Álvarez González y Pellot Juliá, *supra,* págs. 678-679.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En los primeros planteamientos de error, la parte apelante impugna la valoración de los daños realizada por el Tribunal de Primera Instancia. A juicio de la parte, las partidas adjudicadas son exageradamente bajas y no se ajustan a la prueba que desfiló en el juicio.

En lo que respecta a la estimación de los daños en cuestión, nótese que el foro sentenciador no hizo referencia en su dictamen a la casuística análoga que utilizó como guía o referencia para cuantificar y justipreciar las cuantías concedidas en relación a los daños sufridos. Tampoco explicó la metodología que adoptó y el cómputo que realizó para determinar las partidas concedidas. Igualmente, no diferenció las partidas de daños de las partidas asignadas a los daños morales. Simplemente las englobó en un solo valor sin distinción del tipo de daño que pretendía compensar.

Igualmente debemos mencionar que no queda claro en la sentencia el porciento de impedimento físico permanente que sufre Anamarys Rivera Meléndez. Esto obedece a que la determinación de hecho número 55 asigna a Anamarys un 2% de impedimento físico permanente según la 6ta edición de las Guías de la American Medical Association, pero seguido menciona que los padecimientos de la coapelante corresponden a un 5% de impedimento según la 5ta edición de la mencionada guía. En ningún lugar de la sentencia encontramos una determinación específica en cuanto al verdadero porciento de impedimento físico permanente que sufre Anamarys Rivera Meléndez, elemento esencial e indispensable a la hora de valorizar los daños en este caso.

Por último, en cuanto al asunto de la valoración de los daños debemos también mencionar que las

determinaciones de hecho que el tribunal utilizó para asignar valor al daño sufrido por la señora Marisol Meléndez Robles también demuestran en igual medida que Solmarys Rivera Meléndez sufrió daños particulares. A pesar de esta determinación la sala sentenciadora no asignó partida de daños a favor de Solmarys. Procede que el foro primario valorice los daños de Solmarys Rivera Meléndez.

Como resultado de todo esto, el tribunal sentenciador no nos colocó en posición de poder ejercer nuestra función revisora sobre los asuntos contenidos en la sentencia apelada.

Así pues, a la luz de la casuística que precede, dejamos sin efecto las partidas adjudicadas y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que asigne un porciento que represente el verdadero impedimento físico permanente que sufre Anamarys Rivera Meléndez. Igualmente procede que el tribunal exponga de forma específica los casos similares utilizados y los cómputos realizados para otorgar las cuantías que conceda a favor de las partes, y añada una nueva partida a favor de Solmarys Rivera Meléndez. De esta manera, una vez el foro primario realice el cómputo exigido por nuestro ordenamiento jurídico, las referidas partidas podrán ser objeto de revisión por este Tribunal, de incoarse oportunamente el correspondiente recurso apelativo.

IV. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la Sentencia apelada, y *devolvemos* el caso al Tribunal de Primera Instancia para emita una nueva sentencia conforme a lo expuesto en este dictamen. Finalmente *ordenamos* el desglose del apéndice que pertenece a este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES